

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVIENTE: C. DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE JUNTAS VECINALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASI COMO DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XV AL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Diciembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEON**

P R E S E N T E.-

Los diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que al calce firman, integrantes de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, ocurrimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentando **INICIATIVA DE DECRETO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUNTAS VECINALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de la sociedad en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, es la forma más efectiva de garantizar que los actos de gobierno estén encaminados a la consecución del bien común. En este sentido, es innegable que los vecinos de una colonia son los más aptos para conocer y exponer las necesidades colectivas a las autoridades.

En el marco legal vigente, la importancia de esta forma de participación ciudadana es reconocida en varias leyes, por ejemplo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal se faculta al Gobernador del Estado a acordar la creación de consejos, comités, comisiones o juntas para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Por su parte, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal se ordena a los Ayuntamientos a convocar y tomar parte en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana.

También se obliga a la consulta pública de los reglamentos y algunos planes y programas, como el de Desarrollo Municipal o los de Desarrollo Urbano, en los cuales, no es necesario que la ciudadanía esté organizada en forma colectiva.

Sabemos que en las colonias y barrios, es a través de las juntas de vecinos -también llamadas asociaciones de colonos- la forma más efectiva para evidenciar ante la autoridad las carencias o asuntos sujetos de mejora en la comunidad, pues al ser colegiada su conformación, se allega a la autoridad una percepción común de las necesidades.

Ahora bien, ya se establecen en varios reglamentos municipales las reglas aplicables a las juntas de vecinos, pero los mismos habitantes de las colonias nos han manifestado las complicaciones derivadas de la organización de los colonos y consecuentemente la necesidad de que exista un ordenamiento que establezca los principios fundamentales a respetarse en dichas organizaciones como la no discriminación al ingreso, la renovación periódica de las Mesas Directivas en forma democrática y la obligatoriedad de la rendición de cuentas.

La Ley que se propone, pretende ser un instrumento facilitador de la interacción de la comunidad con todas las autoridades, no solo con la Municipal, como se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

establece actualmente. En ella se respeta la libertad de asociación y se determinan las facultades del Municipio en la constitución y vida interna de las Juntas -la cual es limitada- y agrega a las Mesas Directivas una facultad que es particularmente sensible en la población, que es el trámite de las solicitudes para la restricción del acceso público en las calles de las colonias.

Sobre este asunto, algunos municipios han llevado a cabo programas para lo que comúnmente se conoce como el blindaje de colonias" o "cerrar calles" que se realiza en aras de disminuir la incidencia de delitos, pero también sabemos de casos en los que simplemente, los vecinos se organizan y restringen el acceso a las vialidades en un esfuerzo por protegerse de la inseguridad.

Aún como programa municipal, resulta legalmente cuestionable que se autorice por la autoridad, el restringir vialidades que por su naturaleza son públicas, pues así fueron trazadas y autorizadas. Por esto resulta necesario regular las condiciones y requisitos de procedencia así como otorgar facultades legales al Presidente Municipal para autorizarla. Para esto también se propone una adición al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Entre los aspectos a resaltar en este procedimiento, podemos decir que se propone que:

- La medida sea temporal, por un plazo máximo de un año, renovable, a fin de corroborar la anuencia periódica de un 75% de los dueños de los predios



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

colindantes a la calle en cuestión y que se realicen regularmente dictámenes de factibilidad para no afectar la vialidad en la zona.

- Igualmente, que solo proceda en zonas con uso de suelo preponderantemente habitacional y que si existe por lo menos un lote con un uso de suelo distinto, debidamente autorizado, deberá contarse con la anuencia escrita del dueño del predio y, en su caso, del poseedor legal del mismo, a fin de no afectar intereses jurídicos preexistentes y evitar inconstitucionalidades.
- También está contemplado que se respete el derecho de audiencia a los vecinos que, en su caso, no estén de acuerdo con la medida, y que los argumentos expuestos por ellos sean analizados por la autoridad al momento de otorgar o negar la autorización.

Es así que con esta iniciativa se propone dar solución a dos de las inquietudes manifestadas en repetidas ocasiones por la ciudadanía que son, las relativas a una regulación clara de las juntas de vecinos y sus mesas directivas y la determinación de un procedimiento para restringir el acceso público a las vialidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO NO.....

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Juntas Vecinales del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LEY DE JUNTAS VECINALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto normar la participación de los Municipios en la conformación, atribuciones y disolución de las juntas vecinales, así como las formas de participación ciudadana que tienen los vecinos a partir de esta figura.

Artículo 2.-Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. CREDENCIAL PARA VOTAR.- La credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
 - II. DIRECCION.- La Dirección Municipal de Participación Ciudadana o la unidad administrativa a la que cada Municipio asigne las funciones referidas en esta Ley.
 - III. JUNTA VECINAL.- Es una forma de organización de los vecinos creadas para facilitar la interacción de la comunidad con las autoridades municipales, estatales o federales en la consecución de mejoras en las colonias o comunidades. Podrán denominarse indistintamente, Juntas de Vecinos, Residentes o Colonos.
 - IV. VECINO.- Persona física, mayor de edad, propietaria y/o poseedora legal de la casa habitación en la colonia, sector de colonia o comunidad donde se conforme una junta vecinal.

Artículo 3.- Las juntas vecinales no tendrán personalidad jurídica ni podrán tener fines de lucro, pero la asamblea podrá fijar aportaciones de sus miembros para realizar mejoras comunes, los cuales serán administrados por la Mesa Directiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 4.- Los vecinos de las colonias podrán organizarse bajo la modalidad de las juntas vecinales que prevé esta Ley o en cualquiera de las formas previstas en la normatividad vigente.

El Municipio llevará registro de las juntas vecinales constituidas en su territorio. Solo podrá registrarse una junta de vecinos creada en términos de la presente Ley por colonia, sector de colonia o comunidad, a la cual podrán integrarse todos los vecinos que deseen organizarse en esta forma. Para estos efectos, la autoridad municipal procurará avenir a los vecinos con intereses en conflicto, respetando la libertad constitucional de asociación.

Artículo 5.- El Municipio promoverán la constitución de juntas de vecinos y la participación ciudadana. Tendrá las facultades establecidas en esta Ley para facilitar la constitución de las juntas y podrán asesorar sobre la elaboración de sus estatutos, pero no podrán intervenir en el gobierno interno de la junta o mesa directiva ni en la toma de sus acuerdos.

Artículo 6.- En la conformación y funcionamiento de las juntas vecinales se deberán cumplir lo siguiente:

- I. La integración a una junta de vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable que se realiza en la Asamblea Constitutiva o en cualquier momento ante el Presidente de la Mesa Directiva, y en consecuencia no se podrá obligar a ninguna persona a conformarla, permanecer en ella, o renunciar a la misma.
- II. Sólo podrán ser integradas por personas físicas, mayores de edad, que comprueben ser vecinos conforme la dirección de la credencial para votar.
- III. No podrá condicionarse el ingreso, permanencia o renuncia salvo por razón de residencia.

Artículo 7.- Podrá conformarse una junta de vecinos por colonia, sector de colonia o comunidad que tengan hasta 400 casas habitación.

Cuando se exceda de las 400 casas habitación la Dirección promoverá la creación de mas de una junta, debiéndose respetar la continuidad geográfica y la existencia de intereses comunes de sus integrantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Las colonias, sectores de colonia o comunidades con menos de 50 casas habitación podrán conformar una junta de vecinos o unirse a alguna que sea colindante, si coinciden sus intereses.

Artículo 8.-Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. En caso de estar registrados en más de una, será valida la del domicilio que exprese la credencial para votar.

Artículo 9.- Las Juntas de Vecinos llevarán el nombre de la colonia, sector de colonia o comunidad de la que forme parte.

Artículo 10.- Los integrantes de una junta de vecinos pueden decidir, mediante acuerdos tomados en Asamblea Plenaria cualquier asunto relacionado a su vida interna, pero para ser tomado en cuenta como órgano de participación ciudadana por las autoridades, deberán respetarse los plazos de renovación periódica de la Mesa Directiva y de rendición de cuentas establecidos en esta Ley.

A falta de estatutos sobre un tema en particular o por acuerdo expreso de la Asamblea Plenaria, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES

Artículo 11.- Para formar una Junta de Vecinos, los vecinos interesados deberán:

- I. Convocar a los vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad mediante volantes entregados casa por casa y colocación de anuncios en lugares de mas tránsito en la colonia respectiva, que avise de la conformación de la junta vecinal, con al menos diez días hábiles de anticipación.
- II. Determinar y gestionar el lugar donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, la cual preferentemente será en el parque público o en bien de uso común.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- III. Informar por escrito, con al menos diez días hábiles de anticipación, al Municipio a través de la Dirección, la fecha y hora en la que celebrarán su asamblea constitutiva.

Artículo 12.- La Dirección designará a uno o mas representantes a fin de que:

- I. Verifique que la colonia, sector de colonia o comunidad no rebase las 400 casas habitación.
- II. Realice el padrón de vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad en la que se pretenda conformar la junta, para lo cual, el Reglamento Municipal respectivo determinará la forma de llevarlo a cabo; y,
- III. Acuda a la asamblea constitutiva a verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13.- La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en que deba celebrarse la asamblea constitutiva en primera y en segunda convocatoria.
- II. El señalamiento de que, para participar en dicha asamblea, se requiere ser vecino en términos de esta Ley, acreditándolo con la credencial de votar.
- III. Los nombres de integrantes de la planilla o planillas que se pondrán a consideración de la Asamblea para integrar la Mesa Directiva.
- IV. El orden del día, que incluirá:
 - A. El registro de los asistentes ante el representante de la Dirección y determinación de que existe el quorum para llevar a cabo la asamblea.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- B. La elección de un Presidente y un Secretario exclusivamente para dirigir la Asamblea Constitutiva y para levantar el acta circunstanciada. Quienes desempeñen estos cargos no podrán formar parte de alguna planilla para integrar la Mesa Directiva.
- C. La aprobación de los estatutos que regirán la vida interna de la junta de vecinos. A falta de éstos o por acuerdo expreso, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.
- D. La presentación de la planilla o planillas que deseen integrar la Mesa Directiva, las cuales presentarán su propuesta a la Asamblea.
- E. Elección de la Mesa Directiva mediante votación personal, libre y secreta y toma de protesta de la planilla ganadora.
- F. Asuntos Generales.

Artículo 14.- El quórum para la asamblea constitutiva será el 25% del padrón realizado por la Dirección en primera convocatoria y el 15% en segunda convocatoria.

Artículo 15.- Se levantará por duplicado Acta Circunstanciada de la Asamblea Constitutiva la cual será firmada por el Presidente y Secretario a que se refiere el artículo 13, inciso B fracción IV de esta Ley y será validada por el representante de la Dirección. Un ejemplar se quedará bajo resguardo de la Mesa Directiva en funciones y con el otro, se procederá a registrar la Junta de Vecinos ante la Dirección.

CAPITULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS PLENARIAS

Artículo 16.- La Mesa Directiva en funciones deberá convocar ordinariamente cada doce meses a la celebración de una Asamblea Plenaria a los integrantes de las Juntas Vecinales, salvo que la Asamblea acuerde una periodicidad menor.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Se convocará extraordinariamente a la celebración de una Asamblea Plenaria cuando exista algún asunto que la Mesa Directiva considere oportuno enterar o decidir en esta instancia y en ella se atenderán únicamente los asuntos para los que fueron citados.

Artículo 17.- La convocatoria a la Asamblea Plenaria ordinaria o extraordinaria, deberá entregarse en los domicilios de los vecinos, con al menos 24 horas de anticipación y se publicitará en el parque o lugar donde se llevará a cabo la Asamblea y en cualquier otro lugar o por otro medio que se considere oportuno.

Artículo 18.- La convocatoria incluirán el día, hora y lugar en la que se llevará a cabo la sesión y contendrá el orden del día, que, tratándose de las sesiones ordinarias deberá incluir:

- I. Verificación del quórum para llevar a cabo la Asamblea;
- II. El informe de actividades de la Mesa Directiva y de rendición de cuentas de los recursos que administra;
- III. Informe del número total de integrantes de la junta de vecinos según las nuevas inscripciones o renuncias en ella.
- IV. Elección y toma de protesta de la Mesa Directiva, en su caso;
- V. Asuntos generales, en los que se le concederá la palabra a los vecinos.

El orden del día de las sesiones extraordinarias incluirán la verificación del quórum y la determinación del o de los asuntos a tratarse en la sesión.

Artículo 19.- Las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán válidas con la presencia de al menos el 50% mas uno de los miembros de la Junta en primera convocatoria y con los que estén presentes en segunda convocatoria.

Artículo 20.- Los acuerdos de las Asambleas se tomarán por mayoría de votos de los presentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 21.- En la elección de la Mesa Directiva el voto será libre, personal y secreto. Podrá solicitarse apoyo al Municipio para que se faciliten mamparas para garantizarlo.

Artículo 22.- Las Asambleas serán presididas por Presidente de la Mesa Directiva. El Secretario levantará Acta de cada sesión de la Asamblea Plenaria, la cual será firmada por los integrantes de la Mesa Directiva en funciones.

En las Asambleas Plenarias podrán modificarse los estatutos de la Junta de vecinos, tomarse los acuerdos sobre cualquier asunto que afecte la vida en común, acordarse su disolución y las que considere oportunas la Asamblea.

Artículo 23.- La falta de convocatoria a la Asamblea Plenaria con la periodicidad que se determina en esta Ley será causa de remoción de la Mesa Directiva. Para ello, al menos 25 vecinos integrantes de la Junta darán aviso a la Dirección y ésta notificará fehacientemente al Presidente de la Mesa Directiva que tenga registrado a fin de que realice la convocatoria en un plazo máximo de 10 días hábiles, no haciéndose así, los vecinos inconformes nombrarán a dos representantes encargados de realizar la convocatoria y dirigir la asamblea plenaria en la que se renovará la Mesa Directiva.

CAPITULO CUARTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS

Artículo 24.- Los integrantes de la Mesa Directiva se elegirán en Asamblea Plenaria por planillas.

Artículo 25.- La Mesa Directiva se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones por ausencia de los titulares en las sesiones.

La Mesa Directiva podrá designar tantos vocales cuantos considere adecuados, quienes coadyuvarán con la Directiva en sus funciones y tendrán voz pero no voto en los asuntos que se ventilen en las sesiones de ésta.

Artículo 26.- La Mesa Directiva sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente las veces que sea necesario. Sus decisiones se tomarán por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
XXIII legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

mayoría de votos. Las convocatorias las realizará el Secretario a petición del Presidente.

Para que la Mesa Directiva sesione válidamente deberán estar presentes sus tres integrantes, en su defecto, entrarán en funciones los respectivos suplentes, quienes serán invitados a todas las reuniones a fin de estar enterados de los acuerdos tomados. Si no pudieran concurrir los tres cargos, se citará a una sesión en segunda convocatoria en la que será suficiente la presencia del Presidente y otro de los cargos a través de su titular o suplente y en ese caso, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario deberá hacer constar por escrito los acuerdos tomados en cada sesión, y recabar la firma de quienes lo aprobaron.

Artículo 27.- Las Mesas Directivas durarán en su encargo 24 meses, salvo que los estatutos determinen una periodicidad menor, y podrán ser reelectos para el periodo inmediato en una sola ocasión.

Cuando por cualquier motivo no se realice la asamblea que la renueve, o no se logre acuerdo en la misma, la Mesa Directiva continuará con sus responsabilidades hasta que una nueva Mesa Directiva sea electa.

Artículo 28.- Los cargos de la Mesa Directiva son honoríficos salvo acuerdo en contrario tomado en Asamblea Plenaria.

Artículo 29.- Las Juntas de Vecinos, a través de sus Mesas Directivas podrán:

- I. Actuar como enlace entre la comunidad de su colonia y la autoridad a fin de buscar soluciones a las necesidades colectivas.
- II. Realizar acciones que conlleven al desarrollo vecinal y a la sana convivencia.
- III. Propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida en común.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XXII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- IV. Contribuir, coadyuvar y apoyar a las autoridades en el cumplimiento de sus planes y programas.
- V. Informar a las autoridades competentes las fallas o carencias en los servicios públicos así como las posibles irregularidades a la normativa en desarrollo urbano, comercio, protección civil o cualquiera que afecte a su colonia.
- VI. Detectar problemas sociales, vecinales y de violencia e inseguridad y hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.
- VII. Exhortar a los vecinos de su colonia que se encuentren en algún conflicto suscitado entre ellos, a que acudan a los Centros de Mediación correspondientes.
- VIII. Promover la mutua ayuda entre los vecinos de la colonia, y organizarse para el caso de emergencias o de cualquier desastre que afecte la vida en comunidad.
- IX. Presentar proyectos, proposiciones y recomendaciones a la autoridad competente tendientes a mejorar su colonia, sector de colonia o comunidad.
- X. Las demás que tengan frente a las autoridades en calidad de ciudadanos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- Las Mesas Directivas podrán solicitar ante el Presidente Municipal correspondiente que se restrinja el acceso público a una o varias calles de su colonia, sector de colonia o comunidad, conforme a lo siguiente:

- I. Solo procederá en zonas con uso de suelo predominantemente habitacional y respecto de vialidades clasificadas como locales y semi-peatonales en términos de la legislación de desarrollo urbano.
- II. Deberá presentarse por escrito ante el Presidente Municipal y expresarse en ella la anuencia de cuando menos el 75% de los dueños de los predios colindantes con la calle cuyo acceso se propone restringir, debiéndose



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

acompañar el nombre, firma autógrafo y copia de una identificación oficial de los interesados, la cual una vez cotejada con la original, será devuelta a los promoventes. La propiedad de los inmuebles podrá acreditarse con los datos catastrales o por medio idóneo.

III. Los vecinos deberán acudir a ratificar la solicitud ante la autoridad que determine el Reglamento Municipal, quien hará del conocimiento de la totalidad de los dueños de los predios y, en su caso, de quienes los detenten legalmente, la propuesta de los solicitantes de restringir el acceso público a la calle y señalará un plazo de 10 días hábiles para oír a quienes, resultando afectados, no se encuentren de acuerdo con la medida y estos argumentos deberán analizarse cuando se resuelva el otorgamiento o negación de la autorización.

IV. Sólo se aprobará cuando:

A) La autoridad municipal determine la factibilidad técnica por no afectarse la vialidad o libre tránsito en vías subcolectoras, colectoras o primarias conforme a la Ley de Desarrollo Urbano vigente y,

B) No exista algún inmueble con un uso de suelo distinto al habitacional, con autorización vigente, salvo que el dueño del predio y en su caso, el que se encuentra en posesión legal del bien, manifiesten ante la autoridad municipal su anuencia con la medida.

V. La autorización se otorgará por el Presidente Municipal y será temporal por un plazo máximo de un año. Para la renovación de la autorización se deberá:

A) Presentar por escrito, con treinta días de anticipación al vencimiento, la solicitud de renovación de la autorización, por el porcentaje de dueños de los predios colindantes a la calle cuyo acceso está restringido, señalado en la fracción II de este artículo.

B) Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Si conforme a las estadísticas oficiales de la concurrencia de delitos en la colonia, sector de colonia o comunidad, éstas hubieren disminuido en más de un 50% respecto al año anterior, podrá negarse la renovación de la autorización al haber mejorado las condiciones de seguridad del lugar.

- VI. Los gastos que se occasionen para la restricción del acceso público a las calles correrán a cargo de los vecinos que solicitaron la medida.

Artículo 31.- En caso de no existir conformada una Junta vecinal o persona moral que represente los intereses de los vecinos, o ante la falta de actuación de la Mesa Directiva a solicitud por escrito de alguno de los vecinos en un plazo de un mes, tres de los interesados, de los que sean legítimos propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes a la calle de la que se pretende restringir el acceso público, realizará los trámites que señala el artículo anterior para la Mesa Directiva.

CAPITULO QUINTO DEL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 32.- Los vecinos podrán acordar el realizar una o más aportaciones para la consecución de fines generales o específicos, en cuyo caso serán administradas por la Mesa Directiva. Las aportaciones serán entregadas al Tesorero, quien las respaldará con recibos expedidos por la Mesa Directiva.

Cualquier disposición de los recursos económicos deberá estar ajustada a los acuerdos tomados por la Mesa Directiva.

Artículo 33.- Del ejercicio de las aportaciones o recursos se dará cuenta en la Asamblea Plenaria y los documentos que comprueben los egresos serán puestos a disposición de cualquiera de los que hubieren aportado, quienes podrán hacer los comentarios que considere pertinentes y/o ejercer las acciones legales conducentes.

CAPITULO SEXTO DE LA RENUNCIA A LA JUNTA VECINAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 34.- Los integrantes de una junta vecinal podrán renunciar a ella en cualquier momento.

Artículo 35.- La renuncia de los integrantes de la junta vecinal se presentará por escrito ante el Presidente de la Mesa Directiva. Ante la negativa de la recepción del escrito, la renuncia se entregará por escrito a la Dirección.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA DISOLUCIÓN DE LAS JUNTAS VECINALES

Artículo 36.- Las juntas vecinales se disolverán:

- I. Por acuerdo de sus integrantes en la Asamblea Plenaria.
- II. Cuando por la renuncia de sus integrantes, la junta vecinal no esté integrada por al menos el 15% de los vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad. El Reglamento Municipal determinará el procedimiento a seguir por la Dirección para declararla disuelta.

Artículo 37.- La Dirección hará constar la disolución de la Junta Vecinal y se podrá conformar una nueva siguiendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 27 por la adición de una fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.-

I a XIV.

XV. Resolver sobre las solicitudes para restringir el acceso público a las calles conforme lo dispuesto por la Ley de Juntas Vecinales del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las juntas de vecinos existentes y registradas ante el Municipio continuarán siendo reconocidas como tales, siempre que estén conformadas por al menos el 15% de los vecinos de la colonia, sector de colonia o comunidad. La Dirección verificará el cumplimiento de este artículo.

Sus Mesas Directivas continuarán en funciones por el tiempo que fueron electas y a falta de acuerdo, por veinticuatro meses más, al cumplir los cuales, se renovarán en Asamblea Plenaria conforme a lo dispuesto en el Decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos deberán adecuar o expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley en un plazo de 180 días naturales.

Artículo Cuarto.- En el caso de vialidades públicas cuyo acceso se encuentre actualmente restringido, deberá comprobarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en el artículo 30 de la Ley que se expide por este Decreto, para lo cual, las Mesas Directivas o los dueños de los predios conforme al artículo 31 de dicho ordenamiento deberán realizar la solicitud correspondiente al Presidente Municipal en un plazo de 90 días naturales. Ante la falta de solicitud o negativa de la misma, el Municipio retirará los objetos que impiden el acceso público a la vialidad.

Monterrey, N.L. a 3 de Diciembre del 2012

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

XXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRIGUEZ

DIP. JULIO CESAR ALVAREZ GONZALEZ

DIP. HECTOR JESUS BRIONES LOPEZ

DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. CAROLINA MARIA GARZA GUERRA

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO
DE LA GARZA

DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA

DIP. MARIO ALBERTO CANTU
GUTIERREZ

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. JOSE LUZ GARZA GARZA

DIP. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO

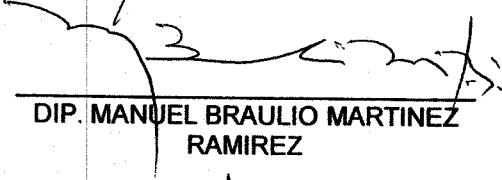


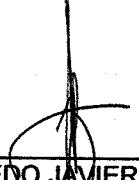
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

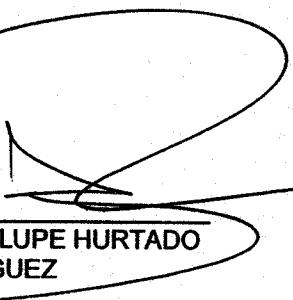
XXIII Legislatura

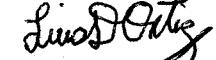
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

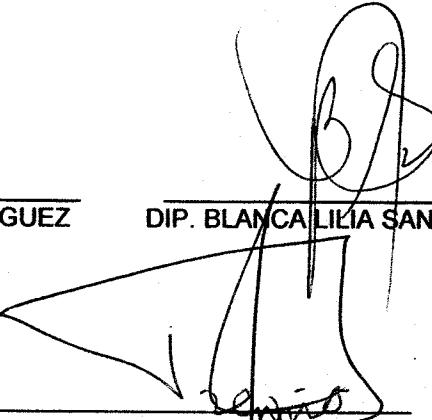

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNANDEZ
GARZA

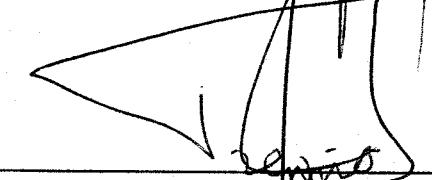

DIP. MANUEL BRAULIO MARTINEZ
RAMIREZ


DIP. ALFREDO JAVIER RODRIGUEZ
DAVILA


DIP. JESUS GUADALUPE HURTADO
RODRIGUEZ


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS


DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN


DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO